

**Proyecto de ley, iniciado en moción del Honorable Senador señor Letelier, que regula la actividad apícola.**

**1. ANTECEDENTES**

Durante los últimos años se ha perfilado a Chile como una potencia agroalimentaria emergente, resultado de una adecuada combinación de potencialidades, políticas públicas y esfuerzos de todos los sectores involucrados.

Los apicultores constituyen una parte importante de este proceso, convirtiéndose en un factor productivo determinante dentro de la actividad silvoagropecuaria. Según lo expuesto por el Gobierno Regional del Biobío, en un documento titulado “Chile Apícola”, sosteniendo que: “la cara más visible de su contribución es sin duda la expansión -irregular pero sostenida- de las exportaciones de miel natural durante los últimos años. Detrás de ella, el sector apícola cumple además con una doble función cuyo impacto sobre la economía nacional es indiscutible. **El rol polinizador de las abejas, además de contribuir directamente a la preservación de la biodiversidad botánica, tiene un alto efecto potenciador de la actividad agrícola y más particularmente de la fruticultura.** En otra dimensión no menos importante, la apicultura constituye también una actividad de tremendo valor social, actuando como complemento o alternativa productiva exitosa en sectores rurales vulnerables desde un punto de vista social o ambiental”.

Nuestro país cuenta con condiciones ambientales propicias para el desarrollo adecuado de la actividad apícola: clima templado, diversidad de especies melíferas con una larga temporada de floración y el resguardo fitosanitario por las barreras naturales. Desde la perspectiva de la producción nacional, la actividad apícola se concentra en una zona norte, que comprende desde la región de Coquimbo a la del Maule, y cuya principal actividad es la polinización y la producción de miel; y una zona centro sur, que comprende desde la región del Bio Bio a la de Aysén, que se orienta principalmente a la producción de miel, con una incorporación reciente de servicios de polinización en los cultivos frutales– manzanos, arándanos, cranberries - y otros cultivos innovadores en la zona.

Junto con ello, se destaca que, a nivel mundial, el crecimiento del comercio de la miel se inscribe claramente en la evolución que han experimentado los hábitos de consumo, donde lo natural y saludable constituye una alternativa cada vez más apreciada e incluso exigida por los consumidores. Estas nuevas pautas explican también la diversificación en la demanda de los productos apícolas, donde derivados

como jalea real, propóleo, polen, entre otros, empiezan a masificarse de manera interesante, constituyendo nichos de mercado de mayor retorno.

## **2. INSTITUCIONALIDAD APÍCOLA EN CHILE**

Sin perjuicio de la importancia que la actividad apícola tiene para nuestro país, su institucionalidad y legislación asociada es débil. Con todo, desde hace algunos años se han gestado organizaciones y alianzas (entre entidades privadas o mixtas) de la actividad apícola. Entre éstas destacan la **Red Nacional Apícola**, instancia de carácter privado promovida por INDAP y que constituye la experiencia asociativa más relevante en el estrato de pequeños apicultores, reuniendo a 140 asociaciones y aproximadamente a 2.200 productores, agrupados a su vez en 8 Asociaciones Regionales entre la IV y X Región; la **Asociación Gremial de Exportadores de Miel de Chile** (AGEMCHILE), una organización privada que reúne a 6 empresas exportadoras que en su conjunto controlan el 80% de las exportaciones a nivel del país y entre cuyas empresas asociadas se encuentra la Red Nacional Apícola; la **Mesa Nacional Apícola**, entidad coordinada por ODEPA e integrada por distintos actores de los sectores públicos y privados relacionados con el rubro, y cuyo propósito es favorecer el diálogo entre estos actores y consensuar agendas de trabajo para consolidar el desarrollo de la cadena. Participan en esta Mesa Nacional de la Red Nacional Apícola, la Asociación de Exportadores, Universidades y todas las Instituciones públicas de Fomento y Regulación del Estado, relacionadas con la apicultura. Destaca también el **Centro Nacional Apícola**, de carácter privado, que actúa como un organismo orientador del quehacer apícola nacional, mediante los delineamientos de una estrategia de desarrollo a mediano plazo de la cadena, la entrega de información y referentes tecnológicos, entre otros. Finalmente, está la **Comisión Nacional** de Apicultura creada por Decreto N°54 del Ministerio de Agricultura a finales del 2013, con el fin de proponer al Secretario de Estado la formulación, elaboración e implementación de políticas para el desarrollo sustentable de la apicultura en Chile.

## **3. ACTUAL SITUACIÓN NORMATIVA**

### **3.1. Críticas y déficit de la normativa legal existente**

En la actualidad, existe una escasa y precaria regulación normativa respecto de la actividad apícola. En este sentido, es necesario hacer presente que nuestro país no cuenta con una legislación lo suficientemente efectiva, que regule de manera sistemática la actividad apícola.

Al revisar nuestro ordenamiento jurídico, es posible diagnosticar que existe una regulación poco orgánica de la actividad, razón que fortalece la idea de introducir una ley que ofrezca mayor sistematización.

Actualmente encontramos las siguientes normas, que regulan de manera indirecta a la actividad apícola:

- 1) **DFL 15 de 1968**, que modifica normas de control aplicables por el Ministerio de Agricultura, establece normas sobre actividades apícolas y sanciona la explotación ilegal de maderas.
- 2) **Decreto Supremo N°54** del 03 de Septiembre de 2013, que crea la Comisión Nacional de Apicultura.
- 3) Por su parte, en lo referente al control sanitario en la producción agrícola, destaca:
  - **Decreto Exento N° 3/92**, Santiago: declara infecto contagiosa la enfermedad varroasis de las abejas.
  - **Decreto Exento N° 228/04**: declara de denuncia obligatoria e incorpora al decreto de agricultura N° 249, de 1996, las enfermedades de las abejas denominadas Pequeño escarabajo de la colmena (*Aethina tumida*) y Acariasis asiática.
  - **Resolución Exenta N° 321/06**: declara de denuncia obligatoria la enfermedad de las abejas denominada Acarapisosis de las abejas melíferas.
  - **Resolución Exenta N° 3329/07**. Dispone medidas sanitarias para control de la enfermedad de las abejas denominada Loque Americana y deroga resolución 1603.
- 4) Normativa específica relacionada a las exportaciones:
  - **Resolución Exenta N° 4.783/04 del SAG**, y sus modificaciones posteriores Resolución SAG N° 520/05. Manual de Procedimientos de Ingreso y Mantenimiento en el Registro de Apicultores de Miel de Exportación.
  - **Resolución Exenta N° 2561/03 del SAG**. Crea Sistema Nacional de Inscripción de Establecimientos Exportadores de Productos Pecuarios, establece condiciones para ser inscritos como tal y delega facultades de indica.
  - **Resolución Exenta N° N° 4.784/04 del SAG** aprueba manual de requisitos de establecimientos exportadores de miel.

- **Resolución Exenta N° N° 361/06 del SAG.** Establece requisitos de análisis de residuos químicos en miel previo a su exportación a la Unión Europea.
  - **Resolución Exenta N° 3673/98 del SAG:** Crea el proyecto de control de residuos en productos pecuarios de exportación.
  - **Reglamento (CE) N° 852/04,** del Parlamento Europeo y del Consejo de 29 de abril de 2004 relativo a la higiene de los productos alimenticios.
  - **Reglamento (CE) N° 853/04,** del Parlamento Europeo y del Consejo de 29 de abril de 2004 por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal.
  - **Reglamento (CE) N° 1664/06,** de la Comisión de 6 de noviembre de 2006 por el que se modifica el Reglamento (CE) N° 2074/2005 en cuanto a las medidas de aplicación de determinados productos de origen animal destinados al consumo humano y se derogan algunas medidas de aplicación.
- 5) **Ley 20.089** crea el Sistema nacional de certificación de productos orgánicos agrícolas.
  - 6) **Ley 20.596** que mejora la fiscalización para la prevención del delito de abigeato.
  - 7) **Ley 20.656** que regula las Transacciones comerciales de productos agropecuarios.

Por ello, es fundamental que se pueda establecer un estatuto normativo orgánico de la actividad apícola chilena, considerando además que es necesario contemplar medidas efectivas respecto del control de plagas y enfermedades que afectan la producción apícola, teniendo presente que en los últimos años se han incrementado las tasas de mortalidad de las abejas en gran parte del país, lo cual trae aparejado una serie de consecuencias negativas para nuestro desarrollo silvoagropecuario.

En efecto, de acuerdo a los estudios más avanzados sobre la materia, no existen factores que por sí solos determinen la mortalidad antes dicha: por el contrario, ésta es producto de varios factores que, conocidos o no, que actúan por separado o combinados.

Entre los factores más importantes que afectan a la salud de los polinizadores están los relacionados con enfermedades y parásitos; y con prácticas agrícolas industriales más amplias, que afectan a muchos aspectos del ciclo de vida de una abeja. Sin

olvidar el cambio climático, que también supone una creciente amenaza para la salud de los polinizadores.

En esta línea, cabe tener presente que uno de los principales problemas que aquejan a los productores del sector es el uso de pesticidas. Se trata de sustancias químicas diseñadas para eliminar plagas e insectos. Si bien no existen, de acuerdo a los estudios más avanzados una cifra que indique cuál es el efecto concreto del uso de dichas sustancias en la producción apícola, que existe una relación entre su uso y la disminución de la producción es indiscutible.

### **3.2. Desafíos que impone el mercado internacional**

Es necesario mencionar que el Servicio Agrícola y Ganadero (SAG), dependiente del Ministerio de Agricultura, es el organismo estatal encargado de supervisar y fiscalizar toda actividad agropecuaria en Chile, entre varias otras funciones. Así, el SAG, como organismo sanitario oficial de Chile, se encarga de velar por la inocuidad de nuestros productos pecuarios con destino a la exportación, certificando que la producción es de una óptima inocuidad y apta para el consumo humano. El SAG debe otorgar la certificación correspondiente sólo cuando su inspección determine que los productos cumplen con los requisitos que exige el país de destino, haciendo necesario fortalecer y reforzar sus facultades de fiscalización.

Lo anterior, no deja de ser determinante para los apicultores, toda vez que uno de los mercados más importantes para nuestros exportadores apícolas es la Unión Europea, cuyo Reglamento 1664/2006 exige que toda la miel destinada a ese mercado deba ser procesada en una sala de extracción que cuente con un sistema de aseguramiento de calidad.

Por ello, la importancia de contar con una legislación que nos permita posicionarnos a nivel internacional, sin despreocuparse, ciertamente, de la importancia de la actividad apícola dentro de nuestro país.

## **4. OBJETIVOS DEL PROYECTO DE LEY.**

A través de la presente ley, se plantean los siguientes objetivos:

- a) Dotar a nuestro ordenamiento jurídico de normativas que regulen de manera sistemática la actividad apícola.
- b) Reconocer la importancia que tienen las abejas y la actividad apícola desarrollada en nuestro país, destacándolo como un factor productivo relevante para nuestra economía.
- c) Definir términos y/o conceptos necesarios para la actividad apícola.
- d) Establecer los derechos y obligaciones que deben asumir quienes realicen la actividad apícola en nuestro país.

- e) Reconocer la importancia de las diversas organizaciones apícolas privadas y públicas, que han apoyado el fomento de la actividad apícola en Chile.
- f) Plantear lineamientos que sirvan de base para establecer medidas de resguardo y protección de las abejas, considerando la relevancia que tienen para la conservación de nuestra biodiversidad.
- g) Fomentar y fortalecer el desarrollo apícola del país.
- h) Regular la transhumancia de las abejas.
- i) Reconocer el rol de fiscalización de la autoridad competente.
- j) Establecer las infracciones a la presente ley y las sanciones que trae aparejado su quebrantamiento.

## **5. FUENTES DEL PRESENTE PROYECTO DE LEY**

La presente ley aspira a constituirse como una ley base o marco que sea complementada por una regulación técnica mediante los actos administrativos que corresponda dictar a la autoridad competente. En esa línea, este Proyecto de Ley ha considerado algunas de las principales leyes existentes en la legislación comparada, como, asimismo, actos no legislativos de índole institucional en el que aparece involucrada la actividad apícola.

En efecto, dentro de la primera fuente, se ha considerado especialmente la regulación mexicana relativa a la actividad apícola, específicamente la ley de fomento apícola del Estado de Zacatecas, México, del año 2005. En este mismo sentido, se ha considerado además, el Real Decreto Español 209/2002, del año 2002. En el plano no legislativo se ha considerado el Acuerdo de producción limpia del sector productor y exportador de miel del año 2008, suscrito por el Ministerio de Salud, CORFO, INDAP, ODEPA y el SAG, dependientes de Ministerio de Agricultura, junto a la Corporación CENTRO APÍCOLA CHILE, Red Nacional Apícola y AGEM CHILE (Asociación Gremial de exportadores de miel de Chile). Desde ese punto de vista, es conveniente tener en cuenta que prácticamente la totalidad de las definiciones contenidas en la presente ley, fueron el resultado de dicho acuerdo, de manera que constituye terminología habitual y propia entre los apicultores chilenos.

Por lo anterior, este proyecto de ley parte de la premisa de que es indispensable que nuestra legislación reconozca dichos términos a fin de que puedan, en el mediano o largo plazo, ser objeto de una regulación técnica más detallada.

## **PROYECTO DE LEY**

### **CAPÍTULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- El Estado reconoce la importancia que tienen las abejas para nuestro ecosistema, especialmente para el desarrollo silvoapropetuario y la conservación de

la biodiversidad. Se reconoce además su rol como factor productivo de relevancia para nuestro país.

Artículo 2.- La presente ley tiene por objeto proteger y resguardar la preservación de las abejas en el ecosistema, a fin de evitar las consecuencias negativas de su explotación abusiva.

Además, tiene por objetivo la organización, protección, fomento, sanidad, tecnificación, industrialización y comercialización de la apicultura. Asimismo, propenderá el apoyo y fortalecimiento de las actividades desarrolladas por las autoridades competentes y las organizaciones de apicultores.

Artículo 3.- Quedan sujetas a la presente ley las personas naturales o jurídicas que se dediquen directa o indirectamente, de manera habitual o transitoria, a la cría, fomento, comercio, mejoramiento, movilización o explotación de las abejas, así como a la industrialización de sus productos.

## **CAPITULO II**

### **DEFINICIONES**

Artículo 4.- Para efectos de esta ley, se entenderá por:

- a) Abeja: Insecto himenóptero de la familia apidae que produce cera, miel, polen, apitoxina y jalea real.
- b) Apicultura: Es el conjunto de actividades concernientes a la explotación racional de las abejas.
- c) Alza mielaria: Estructura compuesta de un cajón en cuyo interior se ubican los marcos que tendrán por finalidad contener los panales donde se almacena la miel elaborada por las abejas.
- d) Apiario o Colmenar: Conjunto de colmenas ubicadas en un espacio físico determinado en un tiempo definido. Los apiarios pueden ser: Según su ubicación: fijos o trashumantes. Los primeros son aquellos cuyas colmenas permanecen todo el año en un mismo predio. Los segundos, en tanto, aquellos cuyas colmenas son desplazadas a otro (s) lugar (es) a lo largo del año.
- e) Apicultor: Toda persona natural que se dedique directa o indirectamente, de manera habitual o transitoria, a la cría, fomento, comercio, mejoramiento, movilización o explotación de las abejas, así como a la industrialización de sus productos.

- f) Cámara de cría: Estructura de madera, compuesta por piso, alza(s), marcos, entretecho y techo destinada al desarrollo del nido de la colmena.
- g) Cera de opérculo: Cera que se obtiene a partir del proceso de desoperculado.
- h) Colmena: Conjunto formado por una familia de abejas, la estructura que lo contiene y los elementos propios necesarios para su supervivencia. La colmena puede ser de dos tipos, rústica y móvil o moderna. La primera es aquella que tiene sus panales fijos e inseparables del recipiente, mientras que la segunda es aquella que posee estructuras independientes que facilitan el manejo del apicultor al interior de la colmena.
- i) Criadero de Reinas: Es el conjunto de colmenas divididas interiormente o de medidas especiales, destinadas a la cría y obtención de las abejas reinas, celdas reales y/o bastidores de cría.
- j) Enjambre o Familia: Colonia de abejas *Apis mellifera*, compuesta por una reina, abejas nodrizas, abejas obreras, zánganos, que voluntaria y coordinadamente abandonan la colmena madre para iniciar una nueva familia.
- k) Miel: Sustancia dulce natural producida por abejas obreras a partir del néctar de las flores, de secreciones de partes vivas de las plantas o excreciones de insectos succionadores de plantas, que las abejas recogen y combinan con sustancias específicas propias, maduran y almacenan para su futura alimentación. Sus denominaciones y requisitos serán aquellos definidos en la Norma Chilena NCh616/2007.
- l) Mielada: Período de intensa producción de sustancias dulces desde plantas, frutas e insectos, que recolectan las abejas y permiten transformarlas en miel.
- m) Núcleo: Forma de generar una nueva familia de abejas, compuesta por los habitantes de la colmena con una reina fecunda, acompañada por marcos con crías en distintos estadios y reservas (polen y miel).
- n) Opérculo de cera: Sello de cera con que las abejas cierran las celdillas cuando la miel ha perdido humedad suficiente, minimizando los riesgos de fermentación.
- o) Registro de Apicultores y Apiarios de Chile: Registro que resguardando la confidencialidad de la información de los apicultores y locación de apiarios, permita a la autoridad competente ordenar y gestionar el fomento de la apicultura.

p) Transhumancia: Movimiento de colmenas de una localización geográfica de un apiario a otro.

q) Zona apícola: Son aquellas zonas, caminos o lugares susceptibles de explotación apícola.

Artículo 5.- En relación a la producción apícola, para estos efectos, se entenderá por:

a) Área o zona limpia: Área de la sala de extracción, sujeta a estrictas medidas de higiene, en la que se realizan las operaciones de desoperculado, centrifugado, decantado y envasado de la miel a granel.

b) Área o zona sucia: Área de la sala de extracción en la cual se realiza la recepción de las alzas desde los apiarios.

c) Buenas Prácticas de Manufactura: Acciones que permiten al productor de alimentos operar dentro de las condiciones medioambientales favorables para la producción de alimentos inocuos, abarcando aspectos operacionales de la planta y el personal.

d) Capacidad melífera: Disponibilidad de recursos florales y extraflorales de una zona determinada, factible de ser utilizada por las abejas para ser transformada en miel.

e) Carga apícola: Cantidad de colmenas posibles de establecer en una zona determinada, que dependiendo de un adecuado de manejo, permita a las abejas lograr buena producción en condiciones de bienestar para las colmenas.

f) Cosecha: Actividad que comprende el retiro de los marcos con miel madura desde las alzas mielarias hasta la sala de extracción.

g) Cuaderno de campo: Documento auditable que tiene como objetivo llevar el registro de las prácticas realizadas dentro del apiario, con el fin de contar con una mejor gestión de la información.

h) Desoperculado: Proceso mediante el cual se retira el opérculo de cera que cubre la miel madura en el panal.

i) Establecimiento autorizado: Establecimientos que cuenten con certificación del Servicio Agrícola y Ganadero.

- j) Explotación apícola: Conjunto de apiarios, de un mismo dueño con independencia de su finalidad o emplazamiento.
- k) Extracción: Proceso al que son sometidos los marcos con miel madura en la Zona Limpia de la Sala de Extracción, para la separación de la miel de los panales de cera.
- l) Fármaco: Todos los medicamentos veterinarios, aprobados oficialmente, empleados en producción apícola con la finalidad del tratamiento de enfermedades.
- m) Producto fitosanitario: Compuesto químico, orgánico o inorgánico, o sustancia natural que se utilice para combatir malezas, enfermedades o plagas potencialmente capaces de causar perjuicios en organismos u objetos. Se entenderá cada producto formulado y las sustancias activas con las que se formulan. Ejemplos de fitosanitarios son los insecticidas, acaricidas, fungicidas, herbicidas, entre otros.
- n) Producción Primaria y Secundaria de Miel: Se entiende por producción primaria de miel todas las actividades involucradas desde la correcta preparación de la colmena para la mielada, respetando los periodos de carencia de los productos sanitarios y las buenas prácticas de apicultura hasta la cosecha y extracción de la misma en recipientes mayores a 25 kg. La producción secundaria de miel será aquella que involucre la manipulación de la miel a granel, ya sea para el envasado al detalle (envases menores a 25 kg) o la preparación de productos en base a miel
- o) Inocuidad de los alimentos: Garantía de que el alimento es aceptable para el consumo humano, de acuerdo con el uso al que se destina.
- p) Manejo: Considera todas aquellas prácticas que se aplican en la producción, bienestar general, salud de las abejas y cuidados del medio ambiente.
- q) Marco: Base de la apicultura moderna con panales removibles, el marco es un rectángulo de madera estructurado con alambres, que posee una lámina de cera para que en ella construyan las abejas su panal.
- r) Monografía: Descripción breve de los pasos a seguir desde la llegada de las alzas mielarias del apicultor hasta la obtención de los tambores de miel y posterior almacenaje.
- s) Peligro: Agente biológico, químico o físico que pueda comprometer la inocuidad de la miel, la salud de las abejas o la salud del personal que trabaja.
- t) Producción escolar: Es el producto de un conjunto de colmenas propiedad de una escuela, la cual es atendida por el personal docente y los alumnos.

- u) Producción limpia: Estrategia de gestión empresarial preventiva aplicada a productos, procesos y organizaciones de trabajo, cuyo objetivo es minimizar emisiones y/o descargas en la fuente, reduciendo riesgo para la salud humana y ambiental, y elevando simultáneamente la competitividad.
- v) RAMEX: Registro de Apicultores de Miel de Exportación.
- w) Sala de extracción individual: Aquella con un único propietario, en la cual se realiza la extracción primaria de miel y llenado de tambores proveniente exclusivamente de apiarios propios.
- x) Sala de extracción comunitaria: Aquella que presta el servicio de extracción primaria de miel y llenado de tambores a diferentes productores.
- y) Servicios de polinización apícola: Es el convenio o contrato mediante el cual un apicultor arrienda sus colmenas para la polinización de los cultivos agrícolas.
- z) Trazabilidad: Mecanismo mediante el cual se obtiene información acerca de un producto, que puede ser individualizado desde su origen hasta su consumo.

### **CAPITULO III**

#### **AUTORIDAD COMPETENTE**

Artículo 6.- El Estado de Chile, por medio de sus diversos organismos y servicios, procurará el desarrollo de la apicultura, a través de la protección y mejoramiento de las condiciones sanitarias, contribuyendo al desarrollo agropecuario del país, a través de la autoridad competente. Lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto con Fuerza de Ley número 15 del año 1968, el cual establece que el Servicio Agrícola y Ganadero deberá velar por las condiciones de sanidad y conformidad genética de las abejas.

### **CAPITULO IV**

#### **DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES**

Capítulo 7.- Son derechos de los apicultores:

- a) Tener acceso a los programas con que la autoridad competente promueva el desarrollo de la actividad apícola y otras afines, mediante la oportuna difusión de la información necesaria para tener acceso a dichos programas;
- b) Formar parte de las organizaciones de apicultores;

- c) A no ser discriminados arbitrariamente, en sus relaciones con el Estado y sus diversos organismos.
- d) Que su producción no se vea afectada por el uso de pesticidas y/o plaguicidas. En este sentido, se aplicarán las normas pertinentes contenidas en el Decreto con Fuerza de Ley número 15 del año 1968, especialmente en lo dispuesto en su artículo 14, el cual prohíbe la ejecución de actos que perjudiquen las explotaciones de colmenas.
- e) Los demás que la presente ley y otras disposiciones establezcan.

Artículo 8.- Son obligaciones de los apicultores:

- a) Abstenerse de causar daño a los apiarios instalados en el país;
- b) Dar noticia a la autoridad competente de las actividades apícolas desarrolladas, el lugar específico en el que éstas se ejecutan y facilitar su inspección;
- c) Acatar las disposiciones relativas al control de las abejas dictadas por la autoridad competente;
- d) Cumplir con las medidas de seguridad que dicte la autoridad competente para la protección de personas, animales y de la actividad apícola misma;
- e) Abstenerse de usar marcas no registradas o de otros apicultores;
- f) Apegarse a las indicaciones en los calendarios de medicación, prevención y cuarentenas que se establezcan por parte de la autoridad competente;
- g) Aplicar las buenas prácticas de producción y manufactura de la miel para cumplir con las normas nacionales e internacionales en calidad e inocuidad de los productos agro alimentarios; y
- h) Los demás que la presente ley y otras disposiciones establezcan.

## **CAPITULO V**

### **DE LAS ORGANIZACIONES**

Artículo 9.- Las organizaciones de apicultores gozarán de personalidad jurídica y patrimonio propios y tendrán como finalidad el fomento, defensa y protección de los intereses de los apicultores.

Artículo 10.- En coordinación con las autoridades competentes, las organizaciones apícolas podrán realizar las siguientes actividades:

- a) Elaborar y proponer políticas y programas destinados a la protección y fomento de las actividades apícolas en el país.
- b) Promover campañas en los medios de comunicación sobre el incremento en el consumo de los productos derivados de la colmena, el combate a las plagas o enfermedades de las abejas y el mejoramiento técnico de la actividad.
- c) Colaborar en el levantamiento y actualización del inventario de la flora melífera en el país.
- d) Organizar empresas de producción apícola.
- e) Proponer sistemas de distribución y abastecimiento de los productos de las abejas, a efecto de eliminar intermediarios.
- f) Organizar y asesorar a los asociados en la industrialización de los productos apícolas.
- g) Gestionar ante Instituciones Estatales apoyos y créditos destinados al fomento de la apicultura.
- h) Colaborar en las campañas que lleven a cabo las autoridades, para evitar la propagación de enfermedades que afecten la actividad apícola.
- i) Las demás que se establezcan en sus estatutos, en tanto no contravengan la presente ley.

## **CAPÍTULO VI**

### **DEL PROGRAMA ESTATAL DE FOMENTO APÍCOLA**

Artículo 11.- Se considera de interés público la elaboración y adecuación periódica del Programa Estatal de Fomento Apícola. Dicho Programa deberá contener un diagnóstico de la situación y comportamiento de la apicultura en el país, así como los objetivos y acciones para su desarrollo. La formulación de las líneas matrices del mencionado Programa estará a cargo de la autoridad competente, sin perjuicio de la intervención que puedan tener en él especialistas y/o quienes desarrollen actividades apícolas.

El Programa Estatal de Fomento Apícola será de carácter quinquenal, no obstante las adecuaciones pertinentes de implementar en función de las evaluaciones que se hagan. La evaluación del Programa deberá realizarse cuando menos una vez al año.

Artículo 12.- El Programa Nacional de Fomento Apícola deberá publicarse por la autoridad competente, debiendo garantizar su visibilidad y acceso público.

## **CAPITULO VII**

### **DE LA TRANSHUMANCIA**

Artículo 13.- Para la movilización y transportación de colonias de abejas y sus productos, deberá contarse con el formulario de movimiento animal, debidamente otorgado por la autoridad competente.

Artículo 14.- Con motivo de evitar riesgos de salud pública, todo apicultor que movilice colmenas pobladas, deberá hacerlo entre apiarios debidamente registrados a su nombre o de la explotación apícola a la cuál pertenezcan las colmenas en tránsito.

Artículo 15.- La movilización de colmenas y derivados en el interior del país deberá ser amparada por un certificado zoosanitario, formulario de movimiento animal y constancia de tratamiento contra las enfermedades y plagas de las abejas, expedidas por la autoridad competente.

## **CAPITULO VIII**

### **DE LA INSPECCION**

Artículo 16.- La inspección de apiarios y sus productos, así como de los centros de acopio, estará a cargo de la autoridad competente. Los propietarios poseedores, arrendatarios o encargados de los mismos, deberán prestar al servicio las facilidades para la realización de dichas inspecciones.

Artículo 17.- La inspección se realizará:

- 1) En el lugar de instalación de los apiarios;
- 2) En la movilización de las colmenas y sus productos; y
- 3) En los centros de acopio, bodegas, plantas de extracción, homogeneización y envasado.

Artículo 18.- Son facultades de la autoridad competente:

- 1) Revisar las colmenas en tránsito para verificar la propiedad.
- 2) Exigir el certificado zoosanitario, en los términos que la ley establece.
- 3) Verificar que la movilización se realice conforme a lo dispuesto en la presente Ley.
- 4) Verificar que las plantas de extracción, de envasado y otras instalaciones apícolas cumplan con lo establecido en esta Ley y en las normas emitidas por la autoridad competente.
- 5) En general, vigilar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.

## **CAPITULO IX**

### **DE LA SANIDAD**

Artículo 19.- Para mantener la salud de las abejas y la inocuidad de la producción, así como para disminuir la incidencia de plagas y enfermedades y evitar su propagación y/o introducción de nuevos riesgos, el Estado por medio de la autoridad competente prestará la asistencia técnica necesaria a los apicultores que estén debidamente registrados.

Artículo 20.- Los apicultores y las organizaciones apícolas participarán en las campañas de sanidad apícola que implemente la autoridad competente.

Artículo 21.- Queda prohibida la introducción al país de material biológico, equipo y productos apícolas sin certificado de origen y/o que no cumplan con las exigencias sanitarias dispuestas por la autoridad competente.

Artículo 22.- De detectarse enfermedades o plagas que pongan en riesgo la actividad apícola, la autoridad competente dispondrá las acciones de cuarentena, control, tratamiento, o eliminación, que se consideren necesarias.

## **CAPITULO X**

### **DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

Artículo 23.- Corresponde a la autoridad competente investigar y sancionar las infracciones a esta ley.

Artículo 24.- El robo de abejas o colmenas se equiparará al abigeato, por lo que se aplicarán las penas establecidas para este delito en el Código Penal.

Artículo 25.- Si la infracción constituye además un delito, la autoridad competente remitirá los antecedentes al Ministerio Público, sin perjuicio de aplicar las sanciones administrativas que procedan.

Artículo 26.- Son infracciones a la presente Ley:

- a) La alteración de marcas y falsificación de las mismas;
- b) Instalar apiarios y material biológico sin la documentación y requisitos que establece la presente ley;
- c) Movilizar las colmenas y sus productos, sin observar los requisitos establecidos en la presente ley; y
- d) Impedir, resistirse u obstaculizar a que las autoridades competentes practiquen las visitas de inspección o exámenes sanitarios que correspondan.

Artículo 27.- Las infracciones previstas en el artículo anterior se sancionarán con una multa. Su cuantía se determinará de acuerdo a lo siguiente:

a) En el caso de las infracciones contenidas en los literales a), b) y c), la multa podrá ser de entre 5 a 10 UTM.

b) En el caso de las infracciones contenidas en los literales d), la multa podrá ser de entre 10,1 A 15 UTM.

Artículo 28.- En los casos de reincidencia, se aplicará una multa equivalente al doble de la impuesta originariamente, en virtud de la presente ley.

Se incurre en reincidencia, cuando una persona comete dos veces, durante un periodo de dos años la misma infracción a la presente Ley.

Artículo 29.- Las sanciones pecuniarias que se impongan conforme a esta ley, deberán ser cubiertas dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación al responsable.